

**SUMINISTRO DE DATOS PERSONALES BIOMÉTRICOS (grabaciones cámaras de seguridad)
EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

En Colombia, el sustento legal para el tratamiento de datos personales se encuentra en el Artículo 15 Constitución Política de 1991, en el que se reconoció por primera vez el derecho de *habeas data*. Precepto constitucional que fue desarrollado en principio en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, ley de carácter sectorial aplicable al sector financiero. Posteriormente, se expidió la Ley 1581 de 2012, mediante la cual se regula el derecho fundamental de *habeas data* con la finalidad de proteger los datos personales registrados en cualquier base de datos donde se puedan realizar operaciones como recolección, almacenamiento, uso y tratamiento por parte de entidades de naturaleza pública y/o privada. Ley que fue parcialmente reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 y Decreto 886 de 2014.

Tratándose de sistemas de video vigilancia, esto es, mecanismo digital que almacena información producto del tránsito, ingreso y salida de personas en un lugar determinado, su naturaleza jurídica en Colombia se encuentra reglamentada de manera sectorial, por cuanto, obedece a prácticas de seguridad que han adoptado las empresas públicas y privadas e incluso en el ámbito doméstico para salvaguardar el entorno donde habitan diferentes individuos.

En el caso concreto, la grabación de imágenes mediante cámaras de seguridad se ha convertido en una práctica global en materia de seguridad que generalmente persigue garantizar la seguridad de los bienes y personas en determinados lugares, permitiendo que las autoridades competentes en eventuales cometidos ilícitos puedan aportar como prueba el contenido almacenado en estos dispositivos tecnológicos, esto es, en la etapa probatoria en procesos judiciales que derivan en condena y/o adelantar investigaciones que faciliten la captura de presuntos delincuentes.

No obstante, la utilización de medios técnicos para la vigilancia trasciende sobre los derechos de las personas dado el carácter que comportan los datos que se almacenan en ellos. Así lo ha expresado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-233 de 2007, respecto al derecho a la intimidad y la vulneración al mismo por la publicación de grabaciones de imágenes o voz sin autorización del titular, específicamente, cuando la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso penal, veamos:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio

pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.”

Nótese que existen unos límites que restringen el valor probatorio de la información almacenada en cámaras de video vigilancia que es aportada en procesos judiciales. Por otro lado, con relación, a las autoridades públicas o administrativas, la Corte señala en Sentencia C-1011 de 2008 “...no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompasarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.”

De lo expresado por la Corte, es importante tener en cuenta que tratándose de datos biométricos, contenidos dentro de la categoría especial “datos sensibles” que trae el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, según el cual, se trata de aquellos datos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, es decir, los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los **datos biométricos**, se deberán garantizar los derechos de los titulares señalados en la misma norma.

Al respecto, es importante señalar con relación al tratamiento de los datos sensibles las excepciones para la obtención del consentimiento previo, expreso e informado del titular que señala el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 desarrollado por el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013, el cual prevé:

“Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.” (Resaltos fuera de texto)

Así las cosas, no es necesario el consentimiento del titular cuando el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, sin embargo, deberán observarse las garantías constitucionales y legales aplicables a los datos biométricos contenidos en la Ley 1581 de 2012. En este sentido, dada las características del almacenamiento de datos efectuado mediante cámaras de seguridad, las cuales están presentes actualmente en cualquier ámbito de nuestra vida es necesario que los ciudadanos conozcan las finalidades del tratamiento, derechos de los titulares y canales de atención mediante los cuales se resolverán sus consultas o reclamos.

De lo expuesto, debemos precisar que el cumplimiento del deber legal de suministrar los datos almacenados en una video cámara no exime al Responsable del tratamiento de la obligación de aplicar el marco legal en la materia, por tratarse de derechos fundamentales que deben ser garantizados, es necesario y de obligatorio cumplimiento la solicitud de autorización de que trata el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012, y establecer unos mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de del Decreto 1377 de 2013, a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada se obtenga dicha autorización, que podrá efectuarse: (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 1377 de 2013.

Dichas autorizaciones deben contar con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, que, para el efecto, el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1377 de 2013, señala la obligación de quien recoge los datos personales de informar al titular las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento. Adicionalmente, como se había mencionado el artículo 7 de la misma norma señala que la autorización debe obtenerse mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.

Respecto de la competencia para realizar la solicitud de datos contenidos en cámaras de video vigilancia como elemento probatorio en procesos judiciales, ésta se encuentra en el artículo 200 de la Ley 906 modificado por el artículo 49 de la ley 1142 de 2007, el cual señala como competente a la Fiscalía General de la Nación para realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

Asi mismo, señala que, en desarrollo de la función prevista anteriormente, a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial (CTI, SIJIN, Policía Judicial), cuya función es apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados. Precisa la norma en el

mismo artículo, “...que los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.”

Así pues, en cumplimiento de un deber legal el Responsable del tratamiento deberá suministrar los datos de un titular a su cargo a una entidad para los fines legales pertinentes, el funcionario que lo requiera deberá aportar por escrito la orden judicial o administrativa de quien realiza la solicitud. Teniendo en cuenta que la entrega sin el debido soporte de la autoridad que ordena la entrega configura una violación de los derechos de los titulares de las imágenes almacenadas en estos dispositivos de video vigilancia, es necesario levantar un acta de la información suministrada y la finalidad de la misma.

Para concluir y a fin de establecer un procedimiento para la entrega de la información que se requiera en cumplimiento de un deber legal, en primer lugar, se debe observar que la autoridad que la requiere sea la competente, en segundo lugar, suministrar únicamente lo necesario como elemento probatorio y en tercer lugar, levantar un acta de la información requerida y su finalidad.